

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

JUAN PABLO RUIZ VALLE
Recurrido

v.

MEVELYN RIVERA MATOS
Peticionaria

KLCE2022000353

Certiorari

Procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Aguadilla

Sobre:
Impugnación de
Filiación

Caso Núm.:
BY2021RF00628
BY2021RF00631

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Candelaria Rosa y la Juez Méndez Miró

Rodríguez Casillas, juez ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de abril de 2022.

Comparece ante nos la Sra. Mevelyn Rivera Matos (en adelante la peticionaria) para que revoquemos la *Resolución* notificada el 23 de febrero de 2022 por la Sala Superior de Aguadilla del Tribunal de Primera Instancia (en adelante TPI) que denegó una *Moción de Desestimación* presentada por la peticionaria.¹

Examinado el recurso presentado y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

-I-

El **15 de abril de 2021**, el Sr. Juan Pablo Ruiz (en adelante el recurrido) instó dos demandas sobre impugnación de filiación. En la primera —caso BY2021RF00628— demandó por sí y en representación del menor A.E.R.R., a la parte peticionaria en su carácter personal y en representación del susodicho menor.² De la

¹ Véase, Apéndice Solicitud de *Certiorari*, págs. 1-6.

² Véase, Apéndice Solicitud de *Certiorari*, págs. 15-17.

misma manera, ese mismo día el recurrido instó una segunda demanda —caso BY2021RF00631— demandó por sí y en representación de la menor A.C.R.R., a la peticionaria en su carácter personal y en representación de la menor.³

El **16 de abril de 2021**, se expidieron los emplazamientos pertinentes a ambos casos.⁴ Sin embargo, los mismos no fueron diligenciados, debido a que el **2 de mayo de 2021** el recurrido presentó: *Moción Solicitando Que Se Expidan Emplazamientos* y acompañó con la misma los proyectos de emplazamientos.⁵ Dicha solicitud se acogió como una enmienda a los emplazamientos expedidos el **16 de abril de 2021**,⁶ por lo que el **10 de mayo de 2021** el TPI autorizó su expedición. Como resultado de esto, el **1 de junio de 2021** se presentó una moción informando que el **17 de mayo de 2021** dichos emplazamientos fueron diligenciados.⁷

Así las cosas, el **29 de julio de 2021**, y sin que los menores se sometieran a la jurisdicción del tribunal, la parte peticionaria presentó para ambos casos una *Moción Solicitando Desestimación* bajo la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil.⁸ En resumen, adujo que los menores no ostentaban legitimación activa para ser parte demandante y, a la misma vez, parte demandada.⁹ En ese sentido, arguyó que —conforme a las alegaciones hechas en la demanda— los menores no podían ser demandantes ya que sus derechos se verían afectados si la demanda prosperaba. Además, solicitó la desestimación debido a una insuficiencia en el diligenciamiento de los emplazamientos a los menores, ya que no se diligenciaron

³ Véase, Apéndice Solicitud de *Certiorari*, págs. 19-21.

⁴ Véase, Apéndice Solicitud de *Certiorari*, págs. 23-30.

⁵ Véase, Apéndice Solicitud de *Certiorari*, págs. 31-32.

⁶ Véase, Apéndice Solicitud de *Certiorari*, págs. 43-44.

⁷ Véase, Apéndice Solicitud de *Certiorari*, págs. 45-56.

⁸ 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

⁹ Véase, Apéndice Solicitud de *Certiorari*, págs. 77-90.

conforme a la Regla 4.4(b) de las de Procedimiento Civil y, por lo tanto, resultaban nulos.¹⁰

El **30 de julio de 2021** el recurrido presentó una *Moción en Réplica* para ambos casos.¹¹ En síntesis, alegó que surgía del propio emplazamiento —expedido por el TPI y del expediente de SUMAC— que fueron dirigidos, expedidos y diligenciados tanto a la parte peticionaria como a los menores por conducto de ella. Así, reiteró el cumplimiento con las disposiciones de la Regla 4.4(b) de las de Procedimiento Civil, *supra*, y solicitó que se declarara *No Ha Lugar* la moción presentada por la peticionaria.

Luego de varios trámites procesales, el **30 de agosto de 2021**, el recurrido presentó una *Moción Informativa*. Allí, hizo constar que diligenció los emplazamientos **nuevamente el 19 de agosto de 2021**.¹²

El **8 de septiembre de 2021** la peticionaria presentó una *Réplica a Moción Informativa y Reiterando Desestimación de las Demandas*.¹³ Alegó que la parte recurrida no replicó lo relativo a la legitimación de los menores de la *Moción de Desestimación* y que, por lo tanto, se allanó a la aducido por la peticionaria en cuanto a eso. Además, adujo que al realizar nuevamente los emplazamientos de los menores el recurrido reconoció que el diligenciamiento de los emplazamientos —llevados a cabo el **17 de mayo de 2021**— eran defectuosos y que se debía solicitar nuevos emplazamientos y diligenciarlos dentro de los 120 días reglamentarios. Así, arguyó que, debido a que los emplazamientos fueron expedidos originalmente el **16 de abril de 2021**, el término de 120 días para diligenciarlos venció el **16 de agosto de 2021**, por lo tanto, el

¹⁰ 32 LPRA Ap. V, R. 4.4 (b).

¹¹ Véase, Apéndice Solicitud de *Certiorari*, págs. 91-96.

¹² Véase, Apéndice Solicitud de *Certiorari*, págs. 104-109.

¹³ Véase, Apéndice Solicitud de *Certiorari*, págs. 110-113.

segundo emplazamiento se llevó a cabo tardíamente al diligenciarlo el **19 de agosto de 2021**.

El **27 de enero de 2022**, el recurrido presentó una *Moción Informativa y en Solicitud de Vista*. Alegó que había emplazado nuevamente a los menores, lo cual tornaba en académico lo alegado por la peticionaria en cuanto a que el emplazamiento era inoficioso. Además, solicitó que se le ordenara a la parte peticionaria a contestar la demanda para poder continuar con los procedimientos y notificara un señalamiento de vista.¹⁴

El **31 de enero de 2022**, la peticionaria presentó su *Réplica* en la cual reiteró su planteamiento de que, como la parte recurrida no esgrimió los planteamientos relativos a la legitimación activa de los menores, se entendía que se acataba a los mismos. Además, alegó que los emplazamientos fueron diligenciados 5 días luego de haber vencido el término de 120 días, dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que reiteró la desestimación de la demanda en ambos casos.¹⁵

Trabada ahí la controversia, el **23 de febrero de 2022**, el TPI emitió la *Resolución* recurrida.¹⁶ Allí, declaró No Ha Lugar la *Moción de Desestimación* presentada por la peticionaria. Razonó que el término para diligenciar los emplazamientos vencía el **16 de agosto de 2021** y —considerando que estos fueron diligenciados debidamente a los menores el **17 de mayo de 2021**— se cumplió con la Regla 4.4(b) de Procedimiento Civil, *supra*.

De igual forma, concluyó —en cuanto a que los menores no poseían legitimación activa por ser demandantes y demandados a la misma vez— que resultaba improcedente desestimar el pleito por un

¹⁴ Véase, Apéndice Solicitud de *Certiorari*, págs. 116-118.

¹⁵ Véase, Apéndice Solicitud de *Certiorari*, págs. 119-120.

¹⁶ Véase, Apéndice Solicitud de *Certiorari*, págs. 1-6.

error de epígrafe que podía ser subsanado mediante la presentación de la enmienda correspondiente.

Inconforme, el **7 de marzo de 2022** la parte peticionaria presentó una *Moción de Reconsideración*, pero la misma fue declarada *No Ha Lugar* el **11 de marzo de 2022**.¹⁷

Así, la parte peticionaria recurre ante nos alegando que el TPI cometió los siguientes errores:

1. Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla al determinar que el diligenciamiento de los menores A.E.R.R y A.C.R.R. realizados el 17 de mayo de 2021 fue conforme a derecho.
2. Erró el Tribunal de Primera Instancia de Aguadilla al determinar que la inclusión de los menores A.E.R.R. y A.C.R.R. como demandantes y demandados en el mismo pleito es un error de epígrafe que puede ser subsanado mediante la presentación de la correspondiente enmienda.

-II-

-A-

La Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil,¹⁸ establece las defensas que la parte demandada puede solicitar para una desestimación de la causa de acción que se insta en su contra. Esto es posible cuando resulta evidente que —*a base de las alegaciones formuladas en la demanda*— alguna de las defensas afirmativas que obran en la referida regla prosperará.¹⁹ Así, esta Regla 10.2 dispone, en lo pertinente, que:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada:

- (1) falta de jurisdicción sobre la materia;
 - (2) falta de jurisdicción sobre la persona;
 - (3) insuficiencia del emplazamiento;
 - (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento;
 - (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio;
 - (6) dejar de acumular una parte indispensable.
- [...]

¹⁷ Véase, Apéndice Solicitud de *Certiorari*, págs. 7-14.

¹⁸ 32 LPRA Ap. V. R. 10.2.

¹⁹ *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012).

En lo concerniente a nuestra controversia, la peticionaria alega falta de jurisdicción sobre la persona por dos razones; a saber: (1) insuficiencia en el diligenciamiento del emplazamiento a los menores y, (2) que los menores no poseían legitimación activa por ser demandantes y demandados a la misma vez, por lo que esa situación imposibilitaba la concesión de un remedio.

Ante la presentación de una moción de desestimación basada en la quinta defensa de dicha regla, los foros judiciales *debemos tomar como ciertas todas las alegaciones fácticas plasmadas en la demanda.*²⁰ En ese sentido, estamos obligados a interpretar las aseveraciones de la parte demandante en forma conjunta —y de la manera más favorable y liberal— formulando a su favor todas las inferencias que puedan asistirle.²¹ De esta forma, los tribunales debemos razonar —*si a la luz de la situación más favorable al demandante y resolviendo las dudas a su favor*— la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida.²²

A tono con lo antes dicho, la causa de acción no debe ser desestimada a menos que el promovente de la moción demuestre que el demandante no tiene derecho a *remedio alguno* al amparo de cualquier estado de hechos que puedan ser evidenciados en apoyo a su causa de acción.²³ En fin, la desestimación procede cuando existen circunstancias que nos permiten determinar —sin ambages— que la demanda *adolece de todo mérito o que la parte no tiene derecho a obtener remedio alguno.*²⁴ En ese aspecto, es apropiado reiterar la política pública judicial de que los casos se

²⁰ *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006); *Roldán v. Lutrón, S.M., Inc.*, 151 DPR 883, 889 (2000); *Harguindey Ferrer v. U.I.*, 148 DPR 13, 30 (1999); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 504-505 (1994).

²¹ *Colón v. Lotería*, *supra*, pág. 649; *Roldán v. Lutrón, S.M., Inc.*, *supra*, pág. 890; *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, *supra*, pág. 505.

²² *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049 (2013); *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811 (2013); *Colón v. Lotería*, *supra*, pág. 649; *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, *supra*, pág. 505.

²³ *Colón v. Lotería*, *supra*, pág. 649; *Roldán v. Lutrón, S.M., Inc.*, *supra*, pág. 890; *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, *supra*, pág. 505.

²⁴ *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649, 654 (2013).

ventilen en sus méritos.²⁵ Como corolario a esa política, se ha recalcado que existe un interés trascendental en que todo litigante tenga su día en corte.²⁶

-B-

En lo que respecta al emplazamiento, bien conocemos que es un acto procesal mediante el cual se comunica al demandado, la acción o demanda presentada en su contra y se le requiere a comparecer para formular la alegación que proceda. Tiene por objeto adquirir jurisdicción sobre la persona del demandado llamándolo a que comparezca en juicio a defenderse o hacer uso de su derecho.²⁷ Además, tiene el efecto de que el demandado quede obligado por el dictamen que finalmente se emita.²⁸

Ahora bien, un emplazamiento debe ser diligenciado en el término de 120 días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. Los emplazamientos deben ser expedidos por la Secretaría de un Tribunal el mismo día en que se presente una demanda. De no ser así, el tiempo que demore Secretaría en expedir los emplazamientos será equivalente al tiempo adicional con el cual se contará para diligenciar los mismos. Si transcurre este término sin que se diligencie el emplazamiento, el emplazamiento debe dictar sentencia decretando la desestimación sin perjuicio.²⁹ Una vez expedido el emplazamiento, este término comienza a transcurrir sin que medie ninguna otra condición o requisito.³⁰

Cónsono con la controversia que nos ocupa, la Regla 4.4 incisos (a) y (b) de las de Procedimiento Civil, *supra*, dispone el

²⁵ *Datz v. Hospital Episcopal*, 163 DPR 10, 20 (2004); *Mercado v. Panthers Military Soc., Inc.*, 125 DPR 98, 105 (1990).

²⁶ *Id.*

²⁷ Hernández Colón, Rafael, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, Lexis-Nexis, 2010, 5ta. Ed., pág. 220, sec. 2001; *Banco Popular v. SLG Negrón*, 163 DPR 855, 863 (2005).

²⁸ *Márquez v. Barreto*, 143 DPR 128 (1997).

²⁹ Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3 (c).

³⁰ *Pérez Quiles v. Santiago Cintrón*, 2021 TSPR 22.

diligenciamiento tanto para una persona mayor de edad como para una persona menor de edad. En lo aquí pertinente, establece lo siguiente:

El emplazamiento y la demanda se diligenciarán conjuntamente. Al entregar la copia de la demanda y del emplazamiento, ya sea mediante su entrega física a la parte demandada o haciéndolas accesibles en su inmediata presencia, la persona que lo diligencie hará constar al dorso de la copia del emplazamiento su firma, la fecha, el lugar, el modo de la entrega y el nombre de la persona a quien se hizo la entrega. El diligenciamiento se hará de la manera siguiente:

(a) A una persona mayor de edad, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ella personalmente o a un(a) agente autorizado(a) por ella o designado(a) por ley para recibir un emplazamiento.

(b) A una persona menor de catorce (14) años de edad, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a su padre o madre con patria potestad, o tutor(a). Si éstos o éstas no se encuentran en Puerto Rico, se emplazará en su lugar a cualquiera de las personas que tengan al menor a su cargo o su cuidado o con quien viva. Si el padre, la madre o el(la) tutor(a) se encuentra en Puerto Rico, pero la persona menor no vive en su compañía, se emplazará además a cualquiera de las personas antes mencionadas. A un(a) menor de edad de catorce (14) años o más, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a dicho(a) menor personalmente y a su padre o madre con patria potestad, o a su tutor(a). Si el padre, la madre o el(la) tutor(a) no se encuentra en Puerto Rico, se emplazará en su lugar a cualquiera de las personas que tengan al(a la) menor a su cargo o cuidado, o con quien viva. [...].³¹

En cuanto a menores se trata, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que —aunque los menores de edad poseen personalidad jurídica, carecen de capacidad de obrar— por lo que deben comparecer a los procedimientos judiciales representados por su padre o madre con patria potestad, su tutor general o un defensor judicial.³² Cónsono con lo anterior, cuando en un pleito se demanda al padre o madre con patria potestad de un menor de menos de 14 años de edad en su carácter personal y, a su vez, se demanda a ese menor como parte del proceso, se requiere que cada uno de los demandados sea debidamente emplazado.³³

Esto significa que el emplazamiento del padre o madre en su carácter personal no resulta suficiente para adquirir jurisdicción

³¹ Regla 4.4 (a) y (b) de Procedimiento Civil, *supra*. Énfasis Nuestro.

³² *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, 185 DPR 667 (2012).

³³ *Vega v. Bonilla*, 153 DPR 588, 592 (2001).

sobre el menor de edad, porque el menor es una persona con capacidad jurídica independiente a la de su progenitor con patria potestad. Para que el menor quede emplazado tiene que surgir del emplazamiento que este va dirigido al menor de edad por conducto de su padre o madre con patria potestad, o tutor. Avalar lo contrario sería opuesto al hecho de que el menor goza de una personalidad propia y distinta a la de su representante.³⁴

C.

Sabido es que el auto de *certiorari* es un vehículo procesal de carácter discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior.³⁵ El concepto de discreción se entiende como el poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción.³⁶ Así, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, nos delimita las instancias en que habremos de atender y revisar mediante *certiorari* las resoluciones y órdenes emitidas por los tribunales de primera instancia, a saber:

[e]l recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.³⁷

³⁴ *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, 192 DPR 854 (2015).

³⁵ *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

³⁶ *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).

³⁷ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia nuestra facultad discrecional —de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante *certiorari*— la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,³⁸ nos dicta los siguientes criterios:

- (A) *Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
- (B) *Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
- (C) *Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
- (D) *Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
- (E) *Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
- (F) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
- (G) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*³⁹

-III-

En primer orden, la parte peticionaria indica que el TPI erró al determinar que el diligenciamiento de los emplazamientos a los menores A.E.R.R y A.C.R.R., realizados el 17 de mayo de 2021, fue conforme a derecho. Tiene razón el TPI.

Al examinar los anejos 21 y 23 del Apéndice de la petición de *certiorari*, podemos apreciar que los emplazamientos fueron expedidos tanto a la parte peticionaria como a los menores A.E.R.R. y A.C.R.R. por conducto de esta.⁴⁰ En cuanto a los menores, surge que en cada emplazamiento se incluyó el nombre del o la menor con la advertencia: ***p/c Mevelyn Rivera Matos***. De igual forma, consta en el documento de diligenciamiento que efectivamente se diligenció el **17 de mayo de 2021**,⁴¹ por conducto de la peticionaria. Ello se hizo escribiendo el nombre de la madre —como la persona que

³⁸ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

³⁹ *Id.*

⁴⁰ Véase, Apéndice Solicitud de *Certiorari*, págs. 47-50 y 53-56.

⁴¹ En cuanto al diligenciamiento personal del menor A.E.R.R. p/c de la peticionaria, véase, Apéndice de *Certiorari*, págs. 49-50. De igual modo, en cuanto a la menor A.C.R.R., vea dicho Apéndice a las págs. 53-54. Además, los mismos fueron juramentados el 19 de mayo de 2021.

recibió los emplazamientos— y dando fe bajo juramento que le fue entregado con copia de la demanda. Así, dichos emplazamientos se diligenciaron dentro del término de los 120 días en que originalmente fueron expedidos por el TPI el **16 de abril de 2021**.⁴² Nada en el expediente nos conduce a otra cosa. Los menores fueron emplazados conforme a la Regla 4.4 inciso (b) de Procedimiento Civil, *supra*. El primer error no se cometió.

En cuanto al segundo señalamiento de error, la parte peticionaria indica que el TPI incidió al resolver que —la inclusión de los menores A.E.R.R. y A.C.R.R. como demandantes y demandados en el mismo pleito— constituye un error que puede ser subsanado mediante la presentación de una enmienda al epígrafe del caso. No tiene razón.

A modo de umbral, resulta menester reflexionar sobre las palabras de nuestro Tribunal Supremo que ha reiterado que la política pública judicial es que los casos se ventilen en sus méritos.⁴³ En el caso ante nos, el recurrido impugna la filiación hecha a su hijo e hija, menores de edad. Sin embargo, incluyó en el epígrafe a ambos menores como demandantes y demandados, cosa que el TPI razonó como un error que puede ser subsanado mediante una enmienda al epígrafe. Dicho razonamiento no constituye un abuso de discreción. Por el contrario, al examinar la demanda —en contraste con la referida Regla 10.2 de Procedimiento Civil— notamos que la desestimación no procede, pues existen circunstancias que nos permiten determinar que la misma no adolece de méritos o que la parte recurrida no tiene derecho a obtener remedio alguno. El segundo error no se cometió.

⁴² La diferencia con los emplazamientos diligenciados el 19 de agosto de 2021 (fuera del término de 120 días), es que el diligenciante escribió el *nombre del o la menor*, y al igual que la vez anterior, escribió por conducto de la señora *Mevelyn Rivera*.

⁴³ *Datiz v. Hospital Episcopal*, 163 DPR 10, 20 (2004); *Mercado v. Panthers Military Soc., Inc.*, 125 DPR 98, 105 (1990).

Así pues, teniendo en cuenta la citada Regla 40 del Reglamento de este Tribunal y la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, debemos concluir que no hay razón para expedir el recurso de *certiorari* solicitado por la parte peticionaria, por lo que denegamos el mismo.

-IV-

Por los fundamentos que anteceden, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda este Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

La Juez Méndez Miró concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones